

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 2022-00089-00. Señora Juez, a su despacho el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS, informándole que se recibió vía correo electrónico de la oficina judicial de esta seccional, el cual correspondió por reparto. Riohacha, D. T. y C., Mayo 04 de 2022.

RICARDO LOPEZ SUAREZ
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Mayo cuatro (04) del Dos Mil Veintidós (2022).

FIJACION DE ALIMENTOS

DEMANDANTE	ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS.
DEMANDADO	WILSON RAFAEL ROJAS VANEGAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.
RADICADO	44-001-31-10-001-2022-00089-00

Revisada la presente demanda de FIJACION DE ALIMENTOS presentada por la señora ANYELA JOSEFINA PALACIO BARRIOS, quien representa al menor NNA E. R. P., contra el señor WILSON RAFAEL ROJAS VANEGAS, para efecto de su admisión, se observa que esta no reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de Junio de 2020:

1. En el encabezado de la demanda, en el poder y en el escrito de medidas cautelares, la designación del Juzgado está errada, la correcta es Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha. (numeral 1º del Art. 82 del C.G. del P.)
2. El poder para actuar es insuficiente, toda vez que no se identifica la parte contra quien va dirigida la demanda, así mismo no se indica el correo electrónico del demandado donde pueda ser notificado, conforme lo señala el artículo 6º del Decreto 806 de Junio del 2020.
3. Las pretensiones de la demanda, no son claras para el Despacho, toda vez que se precisan sumas de dinero correspondiente a cuotas alimentarias adeudadas por el demandado que solo procede el cobro de las mismas por vía ejecutiva.
4. No se aportó prueba documental que demuestre la capacidad económica del demandado o en su defecto la prueba sumaria que demuestre que se agotó la vía por derecho de petición. Art. 173 del C. G. del P., *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no*

hubiese sido atendida, **lo que deberá ser acreditada sumariamente.**
(Artículo 82 numeral 11 en concordancia con el artículo 173 del C. G del P.)

5. En cuanto a lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, éstas no son claras para el Despacho, toda vez que las medidas de embargo en proceso de alimentos están sujetas a la capacidad económica del demandado, tal como lo señala el Art. 129 del C. de Infancia y Adolescencia.
6. En cuanto al trámite del proceso, se indica una norma errada, la normatividad que corresponde a los alimentos están enlistadas en el Art. 390 del C. G. del P.
7. No se allegaron los anexos relacionados en las pruebas documentales enumeradas en el libelo de la demanda. (Numeral 11 del Art. 82 del C. G. del P.)

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del Código General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de FIJACION DE ALIMENTOS presentado por la señora ANYELA JOSEFINA PALACIOS BARRIOS, quien representa al menor NNA E.R.P., contra el señor WILSON RAFAEL ROJAS VANEGAS.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería a la doctora MAYRA ALEJANDRA MORA MONROY, únicamente para actuar en este proveído y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito